Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000696-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00448-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 31 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00448-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC** con fecha 2 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 2 de febrero de 2021, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico: *"Resoluciones o cualquier otro documento formal escaneados, por el cual se organizó el trabajo fiscal y administrativo del Distrito Fiscal bajo su jurisdicción, en las modalidades de trabajo remoto, mixto y presencial desde el mes de julio de 2020 a febrero de 2021 con sus anexos donde detalle la actualización del MITR con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turbo, jornada, horario, supuesto*";

Que, con fecha 9 de marzo de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante Resolución N° 000587-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 24 de marzo del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos;

Que, con el Informe N° 000001-2021-MP-FN-PJFAPURIMAC, ingresado a esta instancia el 29 de marzo de 2021, la entidad formula descargos, manifestando que debido a la emergencia sanitaria producto del COVID 19, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 134-2021-MP-FN[3] y N° 209-2021-MP-FN[4], se suspendieron los plazos procesales, plazos en trámites y procedimientos administrativos en despachos fiscales y dependencias administrativas desde el 31 de enero 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, siendo que en ambas resoluciones dicha suspensión abarca el Distrito Fiscal de Apurímac[5];

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad con fecha 2 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta que el reinicio de los plazos administrativos fue desde el 1 de marzo de 2021, el plazo de diez (10) días hábiles con que contaba la entidad para atender la solicitud vencía el 12 de marzo de 2021, por lo que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo interpuesto por el recurrente ante esta instancia con fecha 9 de marzo de 2021, fue presentado de modo prematuro, antes del vencimiento del referido plazo;

---

2 Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

3 Artículo Noveno.- *DISPONER desde el 31 de enero hasta el 14 de febrero de 2021, la suspensión de manera excepcional de los plazos procesales, así como la suspensión de los plazos en los trámites y procedimientos administrativos* (incluye los plazos de procedimientos disciplinarios) en los despachos fiscales y dependencias administrativas cuya competencia se encuentren dentro de los departamentos señalados en el artículo primero de la resolución. (Subrayado agregado).

4 Artículo Noveno.- *Disponer hasta el 28 de febrero de 2021, la suspensión de manera excepcional de los plazos procesales, así como la suspensión de los plazos en los trámites y procedimientos administrativos* en los despachos cuya competencia se encuentren dentro de las provincias precisadas en el artículo primero de la resolución. (Subrayado agregado).

5 Si bien en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 209-2021-MP-FN, solo se abarca a la provincia de Abancay dentro del departamento de Apurímac, en la medida que la solicitud ha sido dirigida a la Presidencia de la Junta de Fiscales, dependencia que se encuentra dentro de dicha provincia, la suspensión de plazos la incluye.

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], *"El plazo vence el último momento del día hábil fijado"*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00448-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC** con fecha 2 de febrero de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll

[6] En adelante, Ley N° 27444.